



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2014-420-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca de Comercio: “PEGATANKE”

LUIS MIGUEL COLMENARES CASTRO Y JOSE ANTONIO JIMÉNEZ MURAL,
apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2013-1081)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 920-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas del veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Jorge Tristán Trelles, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno trescientos noventa y dos cuatrocientos setenta, en su condición de apoderado especial de los señores **Luis Miguel Colmenares Castro con identificación 13.780.218** y **José Antonio Jiménez Mural con número de identificación 14.691.969**, ambos ciudadanos venezolanos, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y dos minutos veinticuatro segundos del nueve de mayo de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil trece, la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad uno seiscientos veintiséis setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderada especial de los señores **Luis Miguel Colmenares Castro con identificación 13.780.218** y **José Antonio Jiménez Mural**, presenta solicitud de inscripción de la marca de comercio “**PEGATANKE**”



para proteger en clase 1 *“Adhesivos (pegamentos) para la industria, especialmente cola de epoxi con una finalidad en general de unir y reparar”*.

SEGUNDO. Mediante resolución de las catorce horas cincuenta y seis minutos veinticuatro segundos del doce de febrero de dos mil catorce el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la solicitante: *“Se comunica que existen las siguientes objeciones de forma para acceder al registro solicitado:*

1-Indicar expresamente el estado civil completo actual de ambos solicitantes, lo anterior de conformidad con la directriz administrativa DRPI -005-2013.

2- Ambos solicitantes deberán aportar una dirección exacta, lo anterior de conformidad con el artículo 9 inciso a) de la Ley de Marcas.

3-Indicar expresamente el número de identificación de ambos solicitantes, lo anterior de conformidad con el artículo 10 inciso a) de la Ley de Marcas.

4-Indicar expresamente la ubicación exacta del establecimiento comercial. Artículo 16 inciso b) del Reglamento a la Ley de Marcas”.(...) Respecto a las observaciones de forma, se le conceden QUINCE DIAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos..”

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las trece horas cincuenta y dos minutos veinticuatro segundos del nueve de mayo de dos mil catorce, resolvió *“(…) Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente.”*

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera



del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como hecho probado que incida en la resolución de este asunto, se tiene que el estado civil de los señores **Luis Miguel Colmenares Castro y José Antonio Jiménez Mural**, fue indicado al Registro dentro del término de los seis meses que establece la Directriz DRPI 005-2013, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas cincuenta y seis minutos veinticuatro segundos del doce de febrero de dos mil catorce, le previene a la apoderada de los señores **Luis Miguel Colmenares Castro y José Antonio Jiménez Mural** lo siguiente: ““*Se comunica que existen las siguientes objeciones de forma para acceder al registro solicitado:*

1-Indicar expresamente el estado civil completo actual de ambos solicitantes, lo anterior de conformidad con la directriz administrativa DRPI -005-2013.

2- Ambos solicitantes deberán aportar una dirección exacta, lo anterior de conformidad con el artículo 9 inciso a) de la Ley de Marcas.

3-Indicar expresamente el número de identificación de ambos solicitantes, lo anterior de conformidad con el artículo 10 inciso a) de la Ley de Marcas.

4-Indicar expresamente la ubicación exacta del establecimiento comercial. Artículo 16 inciso b) del Reglamento a la Ley de Marcas”.(...) Respecto a las observaciones de forma, se le



conceden QUINCE DIAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos..”

Analizados los defectos de forma a que alude la prevención citada, este Tribunal observa lo siguiente: la dirección exacta de los solicitantes y del establecimiento comercial, se indica expresamente por la peticionaria a folio uno del expediente al indicar: “(...) *ambos con domicilio y establecimiento comercial/fabril en Maracay, Estado de Aragua, República Bolivariana de Venezuela (...)*”. Asimismo, en cuanto al número de identificación de los señores Colmenares Castro y Jiménez Mural, consta a folios 7 y 8 del expediente, copia digitalizada del pasaporte de cada uno, en donde se indica expresamente el número de identificación que les corresponde según ese documento. Mal hizo el Registro en solicitar información que se desprende del propio expediente, siendo ello una causa de más que podría atrasar el curso de lo rogado.

En cuanto a la información sobre el estado civil de los señores dichos, la Directriz DRPI 005-2013 dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, señala en forma literal en lo que interesa lo siguiente: “(...) *1) Toda solicitud de inscripción referente a un derecho de propiedad industrial o marca de ganado que haya sido presentada por personas físicas ante las Oficinas del Registro de la Propiedad Industrial, deberá contener la indicación del estado civil (...)* 3) *En los trámites indicados en los apartados 1) y 2), cuando se omita la indicación del estado civil el funcionario a cargo de la calificación del expediente deberá prevenir al gestionante que proceda a indicarlo, bajo el apercibimiento de tenerse por abandonada la gestión. El plazo para cumplir con dicho apercibimiento será de: Seis meses en los trámites de signos distintivos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978...*”

Conforme a lo indicado por la Directriz referida, queda claro que el plazo que en este caso tenían los solicitantes para cumplir con esa prevención, lo era de seis meses y no de quince



días tal y como se indicara en la resolución de prevención de las catorce horas cincuenta y seis minutos veinticuatro segundos del doce de febrero de dos mil catorce. Nuevamente el Registro incurre en un error en contra de lo dispuesto por ese mismo órgano registral.

Siendo que los defectos de forma, los tres últimos constaban desde un inicio en la información contenida en el expediente y que respecto del primero, la parte gozaba de mayor plazo para que fuera subsanado, aunado al hecho que mediante escrito presentado ante este Tribunal el 30 de setiembre de 2014, visible a folio 33 del expediente, el Licenciado Jorge Tristán Trelles apoderado de los solicitantes subsana las observaciones de forma ya indicadas, considera este Tribunal que los requisitos prevenidos en su oportunidad constan en la publicidad formal, con lo que la solicitud rogada cumple con los requisitos exigidos por ley.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con los requisitos prevenidos erróneamente por el Registro, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Jorge Tristán Trelles, en su condición de apoderado especial de los señores **Luis Miguel Colmenares Castro y José Antonio Jiménez Mural**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y dos minutos veinticuatro segundos del nueve de mayo de dos mil catorce, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara **CON LUGAR** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Jorge Tristán Trelles, en su condición de apoderado especial de los señores **Luis Miguel Colmenares Castro y José Antonio Jiménez Mural**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y dos minutos veinticuatro segundos del nueve de mayo de dos mil catorce, la cual



en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Arguedas Pérez

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora